

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/175/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO MORENA.**

**DENUNCIADO: JOEL SÁNCHEZ  
SÁNCHEZ Y PARTIDO DEL TRABAJO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente PES/175/2018 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el c. Paulino Ángeles García, representante suplente del partido **MORENA** ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtlahuaca, en contra de **Joel Sánchez Sánchez**, en su carácter de candidato a la presidencia por el referido municipio y del **Partido del Trabajo**, por la supuesta difusión de propaganda, consistente en vinilonas y dípticos, en la que se difundió, de manera conjunta, a Joel Sánchez Sánchez y la imagen del candidato a la presidencia de la república del partido **MORENA**, sin que exista coalición entre el Partido del Trabajo y el partido **MORENA**, para contender por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## **ANTECEDENTES**

### **I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México**

**1. Presentación de la denuncia.** El ocho de junio del presente, el partido **MORENA**, (en adelante **MORENA**) a través de su representante suplente, ante el Consejo Municipal Electoral (en

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

adelante Consejo Municipal) del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), con sede en Ixtlahuaca, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de Joel Sánchez Sánchez, en su carácter de candidato a la presidencia de Ixtlahuaca y del Partido del Trabajo.

**2. Acuerdo de registro, reserva de admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de medidas cautelares.** Mediante acuerdo del nueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto (en adelante Secretaría Ejecutiva) acordó integrar el expediente respectivo, registrándolo bajo la clave **PES/IXTLA/MORENA/JSS-PT/227/2018/06**; asimismo, se reservó sobre su admisión por no contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente; en tal sentido, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista al Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal con sede en Ixtlahuaca (en adelante Junta Municipal) para que verificara la existencia de la propaganda denunciada en dos domicilios proporcionados por el quejoso; finalmente, requirió al denunciante para que precisara el domicilio de dos lugares en los que se difundió la propaganda, así como para que proporcionara el link de la red social *Facebook* para el mismo efecto. Finalmente, reservó su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

**3. Acuerdo de diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del catorce posterior, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido los requerimientos realizados a la Junta Municipal y al quejoso, referidos en el numeral que antecede; asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara, si derivado del Monitoreo que realizó, contaba con registro de la propaganda –vinilonas- denunciada. De igual forma, solicitó a la Junta Municipal verificara la existencia de la propaganda reclamada en los domicilios precisados por el quejoso. Finalmente, dio vista a la Oficialía Electoral del propio Instituto para que certificara el contenido y


 TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

existencia de la cuenta de la red social *Facebook* que proporcionó el resentido en vía de requerimiento.

**4. Acuerdo de diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del veinte posterior, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido los requerimientos referidos en el numeral que antecede; asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir nuevamente a la Dirección de Partidos Políticos, para que informara el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionado por Joel Sánchez Sánchez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuaca.

**5.- Acuerdo de admisión, traslado y emplazamiento a las partes, fijación de la audiencia y pronunciamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo del veintitrés siguiente, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido el requerimiento referido en el numeral que antecede; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a las partes, fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y determinó no favorable la adopción de medidas cautelares solicitadas.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de julio inmediato, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede; durante su celebración, se hizo constar la no comparecencia de las partes; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas únicamente por el quejoso en su escrito primigenio.

**7. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, ordenó remitir el original de los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, para su resolución.

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

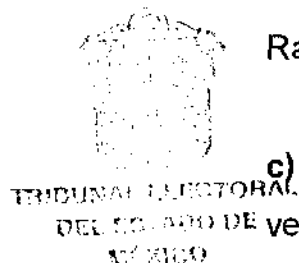


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a) **Recepción del expediente.** El siete de julio del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7412/2018, por el cual la Secretaría Ejecutiva remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/IXTLA/MORENA/JSS-PT/227/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

b) **Registro y turno.** El veinticuatro de julio posterior, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/175/2018**, y se turnó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



c) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído del veintiséis siguiente, en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código), el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/175/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/175/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero, del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que el veintitrés de junio del presente, emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el partido **MORENA**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el Partido del Trabajo distribuyó, entre la ciudadanía, propaganda impresa –vinilonas- en la que colocó la imagen del candidato Joel Sánchez Sánchez, el emblema del referido partido y la leyenda "¡Vamos Juntos!" y al lado la imagen del candidato a la presidencia de la república por Morena, mismo que para elecciones federales existe una coalición, sin embargo, para contender por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca no se dio dicha coalición.
- Que tales conductas, transgreden la equidad, la libertad y efectividad del sufragio en el proceso electoral celebrado en Ixtlahuaca, además de que están prohibidas por la ley electoral del Estado de México.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que el ciudadano Joel Sánchez Sánchez usurpa las funciones del presidente municipal ya que en la propaganda que difunde no señala el periodo que pudiera gobernar.
- Que los dípticos que difunden los infractores contienen los colores del partido Morena, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone, sustancialmente, que los partidos deberán utilizar los emblemas y el color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos existentes.
- Además, que en la red social *Facebook*, en el perfil de usuario de "Joel Sánchez" se aprecia toda la propaganda ilícita publicada y desplegada por dicho candidato.
- Por todo lo referido, el quejoso solicita, que se suspenda la difusión de la propaganda señalada, se cancele el registro del Partido del Trabajo y de su candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es importante señalar que en el expediente en que se actúa no obra escrito de contestación de los probables infractores. Por ello, en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>1</sup>, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar la no comparecencia, tanto del quejoso, así como de los probables infractores, haciéndose efectivo el apercibimiento a las partes, en cuanto a que tenían por perdido su derecho a dar contestación a la misma, relacionar sus pruebas y formular sus alegaciones.

**CUARTO. *Litis y Metodología.*** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal considera que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano Joel Sánchez Sánchez, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuaca y el Partido del Trabajo, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda –vinilonas y dípticos- en la que se promueve la candidatura del denunciado, conjuntamente con la imagen del candidato a la presidencia de la república del partido MORENA, en razón de no existir convenio de coalición entre estos partidos para contender por el ayuntamiento de Ixtlahuaca.

<sup>1</sup> Consultable a fojas 73 a 74 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar:

a) Existencia de los hechos de la queja; b) Analizar la transgresión a la normativa electoral al actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA**

El análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su queja, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal, folio VOEM/43/04/2018, del doce de junio de dos mil dieciocho, constante de una foja útil por ambos lados; con anexos consistentes en seis imágenes, en blanco y negro, constantes de dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/DPP/2711/2018, suscrito por Alma Patricia Bernal Ocegüera, Directora de Partidos Políticos del Instituto, de fecha diecinueve de junio del presente, constante de una foja útil por un solo lado.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal, folio VOEM/43/06/2018, del diecisiete de junio de la presente anualidad, constante de una foja útil por ambos lados; con anexos consistentes en cinco imágenes, en blanco y negro, constantes de dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto, folio 2482, del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, constante de dos fojas útiles, una por ambos lados y la otra por un solo lado; con anexos consistentes en diversas impresiones de pantalla de la red social *Facebook*, en color, constantes de once fojas útiles por uno solo de sus lados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEEM/DPP/2794/2018, firmado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, de fecha veintidós de junio del presente, con un anexo, ambos constantes de una foja útil por un solo lado.

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b) y 437, segundo párrafo del Código, por tratarse de documentos públicos expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertidas, toda vez que la parte denunciada no compareció a la audiencia celebrada para tal efecto.

Además, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de las Oficialías Electorales del Instituto y de la Junta Municipal, deben entenderse de manera íntegra, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

De igual manera obra en autos, las siguientes pruebas:

- **Técnicas.** Consistente en ocho placas fotográficas en color, constantes en cinco fojas útiles por un solo lado.
- **Técnicas.** Consistente en cinco placas fotográficas en color, constantes en tres fojas útiles por un solo lado.
- **Técnica.** Consistente en un díptico en color, constante en una foja útil por ambos lados.

En términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código, dichas probanzas se consideran como prueba

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

técnica, al contener impresiones de imágenes con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, la parte quejosa aportó **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas

Así las cosas, de un análisis y valoración integral, adminiculando las pruebas mencionadas, y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de dos elementos propagandísticos** consistentes en una vinilona y un díptico; difundidos en el municipio de Ixtlahuaca, cuya ubicación, características y contenido, se describen a continuación:

1. **Vinilona** ubicada en boulevard sin nombre, sin número, en la localidad de San Pedro de los Baños.

Respecto a sus características, de acuerdo con el acta circunstanciada VOEM/43/06/2018, de fecha diecisiete de junio del presente, el personal habilitado de la Junta Municipal señaló: "...se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de un metro con veinte centímetros de largo por un metro de alto..."; asimismo, por lo que refiere a su contenido se puntualizó: "*Se observa el dorso de dos personas adultas, del sexo masculino, la primera de izquierda a derecha de tez blanca, cabello cano, que viste camisa blanca y la*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*segunda tez morena, cabello castaño oscuro, vistiendo camisa Blanca; así como las leyendas "¡Vamos Juntos!", "VOTA SOLO PT" "Presidente Municipal Ixtlahuaca" "AMLO", "JOEL SÁNCHEZ", así como el Logotipo del Partido del Trabajo..."*

Para mayor ilustración se anexa a la presente una imagen de la propaganda referida:



## 2. Díptico.

En cuanto al díptico o folleto, en el expediente en que se actúa obra físicamente un ejemplar<sup>3</sup>, haciendo hincapié que tal elemento fue aportado por el quejoso, a través de su escrito primigenio. Respecto a sus características y contenido se advierte lo siguiente:

Consistente en una hoja de papel con medidas aproximadas de veintisiete por veintiún centímetros, apreciándose en su cara exterior (portada) la imagen de una persona del sexo masculino, con camisa color blanco y emblema del PT, además del siguiente texto: *"¡Vamos Juntos!, Presidente Municipal, VOTA SOLO PT (emblema), Ixtlahuaca, JOEL SÁNCHEZ"*, así como el emblema del PT. En las caras interiores, se aprecia la imagen de dos personas del sexo masculino y el siguiente texto: *"¡Vamos Juntos!, VOTA SOLO PT (emblema), Presidente Municipal Ixtlahuaca, AMLO, JOEL SÁNCHEZ"* y el emblema del PT. En la cara exterior, (contraportada) se aprecia el siguiente texto: *"Si queremos que gane Andrés Manuel: vota PT"*

<sup>3</sup> Visible a foja 20 del expediente.

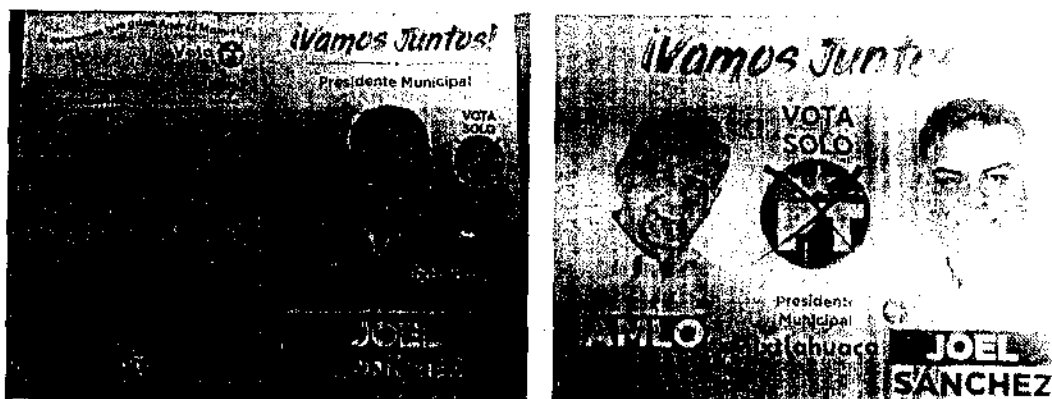
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

(emblema), *Eliminar la corrupción, impunidad y privilegios políticos. Por la aplicación de un estado de derecho, garantizaremos la seguridad pública y la tranquilidad del municipio y de sus habitantes. Implementación de acceso a internet gratuito en todas las plazas públicas del Municipio. Garantizar servicios públicos eficientes y modernos a todas las colonias y comunidades del municipio. Revisión de los programas y apoyos sociales existentes en el municipio, así como la ampliación de su cobertura a todas y todos por igual. Innovar y crear espacios gratuitos de recreación cultural. Consulta pública sobre las obras que realizaremos en el municipio. Impulsar el rescate y desarrollo de nuevas unidades deportivas para fomentar el deporte en nuestros jóvenes y contribuir a la salud y bienestar de la población* y en la parte final, nuevamente el emblema del PT.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para mayor ilustración se anexa a la presente dos imágenes de la propaganda referida:



Como se puede advertir, el contenido y expresiones de la portada y de las caras interiores del díptico resultan ser iguales a las descritas en la vinilona antes referida de la cual se constató su existencia a través de la certificación hecha por la Junta Municipal, de tal suerte, que a juicio de Tribunal, con base en los elementos contenidos en el díptico, administrados con el material probatorio, se genera plena convicción sobre la veracidad de lo que el quejoso pretendió acreditar con el mismo.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las diversas publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, a las cuales hizo alusión el quejoso. Al respecto, este Tribunal considera necesario señalar el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ST-JRC-26/2018<sup>4</sup> y ST-JRC-51/2018<sup>5</sup>, en los que refirió que la denuncia de los mensajes o publicaciones en *Facebook* puede tener dos finalidades:

1. Objeto de prueba. Demostrar que la publicación en sí misma, es decir, su utilización constituye una infracción a la normativa electoral, y
2. Medio de prueba. A través de la publicación se pretende demostrar la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, se advierte que la finalidad del quejoso al aportar dichas publicaciones, es la de acreditar la existencia de una conducta, por lo que, en estima de este Tribunal, la prueba aportada por el quejoso, relativa a las publicaciones en la red social *Facebook*, deben considerarse como **medio de prueba**. Cabe mencionar que, el partido denunciante solicitó al órgano electoral local certificar lo publicado en el link <https://www.facebook.com/PartidoDelTrabajolxtlahuaca>, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral en la entidad, folio 2482, en la que señaló sustancialmente lo siguiente:

*"...se aprecia un sitio electrónico con el título "Joel Sánchez Sánchez PT Ixtlahuaca...la imagen...de tres menores de edad...Cada uno de los menores de edad tiene en sus manos lo que parece ser una bandera de color rojo con el emblema del Partido del Trabajo. En la parte inferior de la imagen referida se leen los textos "Joel Sánchez Sánchez PT Ixtlahuaca", "@PartidodelTrabajolxtlahuaca"...se observa una imagen...que al menos ocho de las personas adultas sostienen banderas de color rojo con el emblema del Partido del Trabajo. En la*

<sup>4</sup> Consultable en el link: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

<sup>5</sup> Consultable en el link : <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0051-2018.pdf>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*parte superior central de la imagen se leen los textos "Presidente Municipal Ixtlahuaca", "2018", el emblema del Partido del Trabajo..."*

En razón a lo anterior, y toda vez que de la propaganda denunciada por el quejoso, solamente se comprobó la existencia de dos elementos propagandísticos, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los hechos acreditados.

**B) ANALIZAR LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**



Al respecto, el partido político quejoso sostiene que el ciudadano **Joel Sánchez Sánchez**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuaca y el Partido del Trabajo, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda –vinilonas y dípticos- en la que se promueve la candidatura del denunciado, conjuntamente con la imagen del candidato a la presidencia de la república por el partido MORENA, en razón de no existir convenio de coalición entre este y el partido denunciado para contender por el ayuntamiento de Ixtlahuaca.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, pone de manifiesto, que la Constitución Federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y, en consecuencia, en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución Federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Por su parte, el artículo 41, Bases III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el invocado artículo 12 Constitucional Local, en su párrafo décimo segundo, menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Acorde con lo anterior, el Código en los artículos 1, fracción V, 9, párrafo primero, 234, 236, 256 y 260 párrafos, primero al cuarto, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado.
- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y





**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia, que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.



De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución General, como la Local y el Código, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales, y en específico, en la difusión de su propaganda electoral.

En este contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición difunden propaganda electoral contraria a los términos establecidos, estará violentando la normativa electoral, y por tanto, será motivo de la sanción correspondiente.

Con base en lo anterior, en atención a la queja materia del presente procedimiento especial sancionador, en consideración de este Tribunal, en el caso concreto que se resuelve, resulta **inexistente la violación** aducida por la parte quejosa, por las razones que a continuación se exponen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, en razón de que no existe disposición alguna que prohíba la conducta denunciada, y atendiendo a los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, el cual aplica *mutatis mutandis*<sup>6</sup>, una conducta tiene que estar prevista en la ley para ser sancionada, lo anterior se recoge en el aforismo latino *nulla poena sine lege* que debe entenderse en el sentido de que no hay pena sin ley, pues nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté tipificada en las disposiciones normativas.

En efecto, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercer párrafo, el cual señala, sustancialmente, que está prohibido imponer, por simple analogía, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de lo contrario se atendería al principio de legalidad.

Así, contrario a lo manifestado por el quejoso, la conducta denunciada, no vulnera lo establecido en el artículo 260 del Código, ya que de la propaganda denunciada no se advierten elementos tales como el

<sup>6</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, la locución latina *mutatis mutandi* significa "cambiando lo que se deba cambiar". Consultable en el link: <http://dle.rae.es/?id=OAEa2ij>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

emblema de un partido político distinto al denunciado o el nombre del candidato a la presidencia de la república de la coalición "Juntos Haremos Historia", ni mucho menos se hace alusión a dicha coalición.

Además, tal como se advierte del marco jurídico vigente, no existe disposición normativa alguna que expresamente prohíba la inclusión de algún elemento extra en la propaganda electoral, como pudiera ser la imagen de alguien más. Tal criterio, ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional en el diverso Procedimiento Especial Sancionador PES/128/2018.

Por otro lado, respecto a lo señalado por el quejoso en el sentido de *"los dípticos que difunden los infractores contienen los colores del partido Morena"*, es de señalar que el quejoso no aportó elemento probatorio alguno que demostrara su dicho, es decir, en autos no obran medios de convicción que permitan determinar que el color al que alude el quejoso sea "Pantone1805" el cual de acuerdo a los Estatutos de MORENA es el color de su emblema.

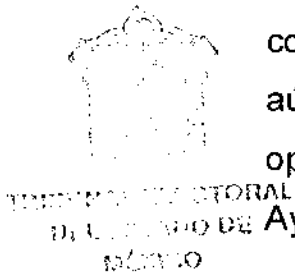
No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la afirmación del actor en el sentido de que la propaganda denunciada *"transgrede la equidad en la contienda del proceso electoral en el Municipio de Ixtlahuaca"*, ya que si bien es cierto, dicho municipio por el que participa el candidato denunciado postulado por el Partido del Trabajo, no se incluyó en el convenio de coalición "Juntos Haremos Historia"<sup>7</sup>, no menos cierto es que, en la propaganda objeto de la queja, y que fue acreditada, de su contenido se encuentra de manera expresa la leyenda "VOTA SOLO PT", lo cual constituye una invitación a votar únicamente por el Partido del Trabajo, en razón de que en ese municipio la postulación del candidato denunciado corresponde únicamente al partido denunciado, sin que medie coalición con algún otro instituto político, además cabe señalar que en la propaganda reclamada solo se encuentra la imagen del candidato a la presidencia

<sup>7</sup> Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de la república postulado por la multicitada coalición, así como su alias.

Por lo anterior, y en virtud de que en la propaganda reprochada no se incluye mención de coalición alguna para el municipio de Ixtlahuaca, ni el emblema de partido distinto al postulante, no se genera inequidad, por lo que en todo caso, es un hecho notorio que de entre los partidos políticos que postulan al candidato presidencial por la coalición "Juntos Haremos Historia", se encuentra tanto el Partido del Trabajo como MORENA; en tal virtud y toda vez que como se refirió anteriormente, al no existir disposición expresa que prohíba la inclusión de una imagen o el alias de otro personaje en la propaganda denunciada, no se atenta contra la equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, más aún, si en dicha propaganda se invita expresamente a elegir una opción política, en el caso concreto del PT, para contender por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca.



En consecuencia, como se ha detallado, los hechos denunciados motivo de esta sentencia en ningún modo infringen la normatividad electoral, en virtud de que no existe el tipo legal que sancione lo aducido por el partido MORENA, por lo tanto resulta válido concluir la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, un vez que ha resultado **inexistente la violación** denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el **partido MORENA** en contra de **Joel Sánchez Sánchez** y del **Partido del Trabajo**, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCINO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**